



LEY N° 1389 (Original N° 108)

Fuente: Recopilación General de Leyes, compilación ordenada de las leyes de la Provincia y sus decretos reglamentarios (Documentados compilados, ordenados y publicados por GAVINO OJEDA)

Impuesto a la explotación de petróleo

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de LEY

Artículo 1°.- Los concesionarios de toda explotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, que se realice en el territorio de la Provincia, pagarán una regalía del 10% de toda la producción bruta de petróleo que extraigan y recojan de sus pozos, puesta y medida en los tanques colectores de los respectivos yacimientos y excluida de agua y otras impurezas.

Art. 2°.- A los efectos del cómputo de la regalía estipulada en el artículo primero, los concesionarios entregarán a la Provincia del 1° al 10 de cada mes los cuadros detallados de la producción habida durante el mes anterior y el cálculo de la regalía correspondiente, cuya exactitud deberá comprobarse en caso de que así lo solicitare la Provincia con la exhibición de los cuadros y archivos originales, donde conste la producción de cada yacimiento. No formulándose observación por parte de la Provincia, dentro de los quince días de recibidos los cuadros a que se refiere el presente artículo, se tendrán por conformes. Además, la Provincia podrá verificar la producción de los yacimientos de los concesionarios por intermedio de personas autorizadas al efecto por escrito.

Art. 3°.- Los concesionarios pagarán anualmente a la Provincia, dentro del mes de Enero de cada año, una suma equivalente a diez pesos moneda nacional por cada hectárea de mina que los concesionarios posean en esa fecha. Esta suma se deducirá de la regalía que los concesionarios deberán pagar a la Provincia durante el curso del año respectivo en virtud de lo estipulado en los artículos 1° y 7° de la presente Ley. La deducción mencionada en el párrafo precedente deberá practicarse al finalizar cada año de producción, dentro de la primera quincena del mes de Enero del año subsiguiente, y el quince del mismo mes a más tardar, los concesionarios entregarán a, o recibirán de la Provincia, la diferencia que resulte de la respectiva liquidación y para fijar el valor de la regalía pagada, cuando la Provincia haya recibido sus regalías en especies y siempre que no hubiere acuerdo acerca del precio que debe fijarse al producto correspondiente a la regalía entregada, regirá el precio pagado por la regalía en la última oportunidad en que la Provincia hubiere ejercitado la opción establecida en el inciso a) del art. 4° de la presente Ley.

Si el importe de la regalía por concepto del 10% de la producción bruta no alcanzare a cubrir la suma adelantada, a razón de diez pesos moneda nacional, por cada hectárea de mina, los concesionarios no tendrán derecho a reclamación alguna sobre el excedente del anticipo que no hubiere sido cubierto con la regalía.

En caso de que los concesionarios no efectuaran el pago estipulado en el primer apartado de este artículo dentro del mes de Enero de cada año, perderán de pleno derecho todas las facultades y beneficios que le acuerda la presente Ley.

Art. 4°.- La regalía que de acuerdo al art. 1°, corresponda a la Provincia, deberá serle entregada dentro de los treinta días siguientes a cada mes de producción. La Provincia podrá optar por:

- a) El pago de la regalía en efectivo. En este caso la regalía se liquidará y pagará de acuerdo al precio que se fije al producto por convenio mutuo, cada seis meses por adelantado y teniendo en cuenta las condiciones del transporte y de los mercados. A este efecto, los concesionarios deberán hacer su oferta de precio por escrito, con un mes de anticipación, al comienzo de cada



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

semestre, Enero-Junio y Julio-Diciembre, de cada año. Si el precio ofrecido por los concesionarios no fuere aceptado por la Provincia, ésta tendrá derecho a ejercitar cualquiera de las otras acciones estipuladas a su favor por el presente artículo, siempre que notifique a los concesionarios por escrito, dentro de quince días de haber recibido la oferta de precio. Los concesionarios tendrán preferencia para comprar las regalías de la Provincia al mismo precio que la hubiere ofrecido un tercero, a cuyo fin, la Provincia, en tal caso, hará conocer a los concesionarios por escrito de las ofertas que tuviera, debiendo los concesionarios manifestar por escrito también, dentro del término de cinco días de haber recibido esta comunicación, si va a hacer uso de la opción estipulada. Vencido dicho plazo de cinco días si los concesionarios no contestan o no aceptan el precio ofrecido por el tercero, pierden la preferencia estipulada.

- b) El pago de la regalía en especie. En este caso los concesionarios harán la entrega de la regalía de la Provincia a la salida de los tanques colectores en cada yacimiento, siendo por cuenta de la Provincia todos los gastos a partir de la entrega; obligándose los concesionarios, a requerimiento de la Provincia a transportar la regalía por sus propios oleoductos u otros medios propios de transporte que se utilicen hasta las estaciones de embarque, a precio de costo y en proporción del 10% de la capacidad de dicho oleoducto o medios de transporte.
- c) La refinación de la regalía. En este caso la obligación de los concesionarios estará limitada a la capacidad de refinación del 10% de la refinería que tengan instalada en el territorio de la Provincia de Salta. La Provincia pagará por la refinación el mismo precio de costo que eroguen los concesionarios para la de su producto y en esta hipótesis, el transporte hasta las refinerías se efectuará en las mismas condiciones estipuladas en el inciso anterior.

Art. 5°.- Los concesionarios no están obligados a tener almacenada gratuitamente en cada yacimiento mayor cantidad de productos de la regalía que la que corresponda a la Provincia por concepto de la explotación realizada durante el mes anterior en ese yacimiento. En caso de excedente los concesionarios tendrán opción para adquirir dichos excedentes al precio que haya sido ofrecido a la Provincia de acuerdo al inciso a) del artículo 4° con respecto al semestre correspondiente; o para cobrar almacenaje al precio que será establecido de común acuerdo o para construir tanques por cuenta de la Provincia para almacenar dichos excedentes. Ninguna de tales opciones podrá ejercitarse por los concesionarios si la Provincia hubiere construido tanques por su cuenta para almacenar los excedentes mencionados.

Art. 6°.- El almacenamiento, transporte y refinación que hagan los concesionarios de las regalías de la Provincia, serán a riesgo de esta última, no teniendo los concesionarios responsabilidad alguna por pérdidas ocasionadas, por mermas, evaporación, incendio, sabotaje o cualquier otra causa de fuerza mayor.

Art. 7°.- Los concesionarios podrán usar libremente para su consumo los gases naturales de los yacimientos en sus trabajos de exploración y explotación, sin cargo alguno. Si el gas natural lo usaran los concesionarios para la producción de gasolina en las plantas compresoras que tienen instaladas o que instalaren en el futuro, la Provincia percibirá en concepto de regalía el 10% de la cantidad de gasolina así producida, mediante el pago a los concesionarios de lo que haya costado la fabricación de dicho diez por ciento de gasolina, inclusive la parte correspondiente de amortización a razón del diez por ciento por año, sobre la inversión hecha en dichas plantas de producción de gasolina hasta que la parte amortizada por la Provincia alcance al diez por ciento del total del capital invertido en la misma y siendo extendido que, en ningún caso, la Provincia tendrá eventualmente obligación de pagar por concepto de costo mayor suma que el valor del producto que reciba por este artículo. Los concesionarios presentarán mensualmente a la Provincia, una planilla demostrativa de la producción de gasolina, en la cual se indicará la cantidad de regalía que



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

corresponda a la Provincia, la que será entregada a ésta, siguiendo igual procedimiento al adoptado para la compra de su regalía del petróleo, inciso a) del artículo 4° de la presente Ley, o bien en especie recibida en la planta compresora; obligándose los concesionarios a efectuar el transporte a requerimiento de la Provincia, en las mismas condiciones previstas en los incisos b) y c) del artículo 4° de la presente Ley, siempre que los concesionarios utilicen medios propios de transporte para este producto.

Para determinar la regalía por el concepto expresado, no se tendrá en cuenta la cantidad de gasolina usada por los concesionarios como combustible en operaciones directamente conducentes a la explotación de su cateo o la explotación de sus minas ni lo que no pueda recogerse o almacenarse por causas imprevistas, fortuitas o de fuerza mayor o de las mermas usuales en la industria. Si los concesionarios venden gas, entregarán a la Provincia el diez por ciento de su valor en el lugar de producción.

Art. 8°.- Con la regalía estipulada los concesionarios quedan libres de toda contribución o impuesto directo o indirecto, provincial o municipal, presente o futuro cualquiera que fuese el carácter que revista, entendiéndose que esa exención comprende a sus posibles beneficios o rentas, a la exploración, explotación o producción de sus minas o los productos, industrialización o transformación de los mismos, al transporte y comercio de ellos y demás actividades relacionadas con las industrias del petróleo que los concesionarios desarrollen en la Provincia, como también a sus propiedades, muebles o inmuebles, relacionados con dicha industria y las actividades enunciadas en la Provincia.

Los únicos impuestos o tasas que los concesionarios estarán obligados a pagar durante la vigencia de esta Ley, serán los siguientes:

- a) Del papel sellado común de actuación administrativa o judicial.
- b) Del canon minero establecido por el art. cuarto de la Ley Nacional N° 10.273 a razón de cien pesos moneda legal por año y por pertenencia de mina de ochenta y una hectáreas de extensión superficial.
- c) Del impuesto a la nafta creado por las leyes de vialidad N° sesenta y cinco de la Provincia y once mil seiscientos cincuenta y ocho de la Nación y de los que gravan el consumo y artículo o productos no relacionados con la industria del petróleo.
- d) De las tasas ordinarias municipales establecidas con carácter general y que comportan la retribución de servicios públicos. Estos dos últimos en cuanto lo sean aplicables a los concesionarios.

Art. 9°.- En caso de que la legislación nacional estableciera en provecho de la Nación impuestos, gravámenes o regalía sobre los bienes, actos y contratos de los concesionarios que afectarán directamente a la exploración y explotación, transporte, industrialización y comercio del petróleo y sus derivados el pago de los mismos, se efectuará bajo protesta, con lo que disponga dicha legislación nacional, deduciéndose el monto que tengan que pagar de la regalía establecida a favor de la Provincia, en los artículos 1° y 7° de la presente Ley, y la Provincia repetirá ante la autoridad judicial correspondiente el pago de tales sumas que no podrán ser percibidas por el fisco nacional, sin transgredir el pacto federal que constituye la base de la organización constitucional de la República, debiendo los concesionarios a tal efecto, realizar las correspondientes cesiones de derechos a la Provincia, sobre las cantidades percibidas por el fisco nacional y dejadas de percibir por la Provincia, según el presente artículo.

Si la legislación nacional estableciere dichos impuestos, gravámenes o regalías en provecho de la Provincia, o si alterasen el monto del canon establecido por Ley N° 10.273, en provecho de la misma Provincia, el monto de ello será deducido de las contribuciones resultantes de los artículos 1°



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA
DIGESTO PROVINCIAL

y 7° de la presente Ley. Si el importe total de dichos impuestos de la legislación nacional en provecho de la Provincia o de la Nación o de ambas fuese mayor al total de las referidas contribuciones por esta Ley, la Provincia renunciará por su parte a percibir el excedente, de modo que los concesionarios no tendrán que pagar en dinero o en especie mayor ni menor suma que la resultante de lo estipulado en los artículos primero, séptimo y octavo de la presente Ley.

Art. 10.- Los concesionarios que quieran acogerse a los beneficios de la presente Ley, deberán presentarse ante el Poder Ejecutivo manifestando el número y nombre de minas que poseen, su ubicación y número de hectáreas, producción por mes desde la iniciación de la exploración y demás datos que fueren necesarios a juicio del Poder Ejecutivo. Recibida la solicitud, el Poder Ejecutivo declarará al concesionario acogido a los beneficios de la presente Ley, los cuales tendrán un término de duración de treinta años a partir de la fecha del correspondiente Decreto del Poder Ejecutivo declarando acogido al solicitante.

Los titulares de solicitudes de cateo podrán también acogerse a la presente Ley, para la oportunidad en que realicen los correspondientes descubrimientos.

Art. 11.- Si en el futuro la Provincia estableciera o conviniera con otra persona o empresa, contribuciones más bajas que las que resultan de la presente Ley, estará obligada a reconocer esas mismas contribuciones a los concesionarios que hubieren sido declarados acogidos a la presente Ley.

Art. 12.- Los concesionarios deberán tener en la ciudad de Salta una persona que ejercerá su representación legal ante las autoridades de la Provincia a los efectos previstos en la presente Ley, sin que esta estipulación signifique alterar el domicilio de los concesionarios.

Art. 13.- En caso que los concesionarios transfieran entre sí o a terceros una o más de las concesiones mineras, los nuevos derechos-habientes de dichas concesiones estarán sometidos a las mismas obligaciones y gozarán de los mismos derechos estipulados en la presente Ley.

Art. 14.- La presente Ley empezará a regir desde el 1° de enero de 1934.

Art. 15.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la H. Legislatura, a 13 del mes de noviembre del año 1933.

C. PATRON URIBURU - Juan Arias Uriburu – Mariano F. Cornejo – Adolfo Aráoz

Departamento de Gobierno

Salta, Noviembre 17 de 1933.

Por ser de su competencia, pase la presente Ley al Ministerio de Hacienda, a los efectos de su promulgación, y déjese constancia de que ha sido recibida del H. Senado, en 16 de Noviembre en curso, (art. 98 de la Constitución de la Provincia).

Alberto B. Rovaletti

Ministerio de Hacienda

Salta, 20 de Noviembre de 1933.

Téngase por Ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro de Leyes y archívese.

ARÁOZ - A. García Pinto (hijo)